

Asesoría General de Gobierno

LEY 1744 - Decreto 1782/1958
LEY IMPOSITIVA Y CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL
MODIFICANSE ARTICULOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Modificanse los Artículos 25, 26, 27, 31, 32, 39 y 44 de la Ley Impositiva de la Provincia N° 1659, prorrogada para el corriente año por Decreto Ley N° 473, del 11 de marzo de 1958, en la siguiente forma:

"ARTICULO 25.- El impuesto a la explotación de bosques a que se refiere el Título Sexto, Libro Segundo, del Código Tributario, se hará efectivo de la siguiente forma:

1) Por unidad:

- a) -.Postes tipo telégrafo \$ 5,---
- b) -.Postes tipo alambrado de quebracho colorado \$ 3,---
- .Otras maderas \$ 1,---
- c) Varillas para alambrado \$ 0,10
- d) Durmientes trocha ancha \$ 5,---
- e) Durmientes trocha angosta \$ 2,---
- f) Durmientes tipo "docauville" (hasta de 1,20 m largo) \$ 1,---
- g) Rodrigones o estacones \$ 0,30
- h) Varillones \$ 0,20
- i) Tirantes (cualquier madera) \$ 5,---

2) Por cada mil kilogramos:

- a) Quebracho colorado en vigas o trozos . \$ 6
- b) Quebracho blanco y otras maderas en vigas o trozos \$ 4
- c) Algarrobo en vigas o trozos \$ 4
- d) Cedro en vigas \$ 10
- e) Cedro en tablones \$ 15
- f) Leña (cualquier tipo) \$ 3
- g) Carbón \$ 6
- h) Carbonilla o cisco \$ 2
- i) Madera para parques \$ 30
- j) Parques elaborado \$ 50

ARTICULO 26.- El impuesto establecido en el Artículo 245 del Código Tributario se hará efectivo de conformidad con las siguientes cuotas:

- a) Por cada vacuno macho de 3 años o más. \$ 6
- b) Por cada vacuno hembra de 3 años o más. \$ 5
- c) Por cada vacuno macho de 1 a 3 años. \$ 5
- d) Por cada vacuno hembra de 1 a 3 años \$ 4
- e) Por cada ternero de menos de 1 año. \$ 2
- f) Por cada equino. \$ 8
- g) Por cada mular. \$ 10
- h) Por cada asnal. \$ 3
- i) Por cada lanar o caprino. \$ 3
- j) Por cada porcino. \$ 10
- k) Por cada lechón. \$ 5
- l) Por cada cabrito. \$ 1

ARTICULO 27- Fijase en Cinco Pesos Moneda Nacional el valor fiscal en que debe extenderse el certificado a que se refiere el Artículo 253 del Código Tributario.

ARTICULO 31.- El impuesto establecido en el Título Noveno, Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las siguientes cuotas:

1) - Por unidad:

- a) Cueros de vicuña \$ 10.-
 - b) Cueros de guanaco o llama \$ 5.-
- 2) - Por cada kilogramo:
- a) Cueros vacunos, secos. \$ 0,50
 - b) Cueros vacunos, frescos o salados. \$ 0,40
 - c) Cueros de yeguarizos, mular o asnal. \$ 0,50
 - d) Lana. \$ 1.-
 - e) Cerda. \$ 1.-
 - f) Cueros de cabra o cabrito. \$ 0,50
 - g) Cueros de lanar, sin pelar. \$ 1,50
 - h) Cueros de lanar, pelados. \$ 1.-
 - i) Semilla de alfalfa. \$ 0,50
 - j) Ají. \$ 0,50
 - k) Pimiento. \$ 0,40
 - l) Anís. \$ 1
 - ll) Comino. \$ 1
 - m) Pimiento molido. \$ 0,40
 - n) Pasas de uva. \$ 1
 - ñ) Pasas de higos. \$ 0,30
 - o) Nueces. \$ 1
 - p) Uva. \$ 0,20
 - q) Guano para fertilizante. \$ 0,03

ARTICULO 32.- El valor fiscal en que deberán extenderse los certificados a que se refieren los Artículos 281 y 286 del Código Tributario y los certificados de remanentes a que se refiere el Artículo 288 del mismo Código, será de Cinco Pesos Moneda Nacional.

ARTICULO 39.- Todo recibo por cantidad de dinero, nota y facturas de venta al contado, llevará una estampilla, utilizada con la firma o la fecha, de acuerdo a la siguiente escala:
Desde \$ 10 hasta \$ 100 \$ 0,20

Desde \$ 100,01 hasta \$ 1000 \$ 0,40
Desde \$ 1.000,01 hasta \$ 10.000 \$ 1,-
Desde \$ 10.000,01 hasta \$ 20.000 \$ 4,-
Desde \$ 20.000,01 en adelante \$ 10,-

Por todos los cheques u ordenes de pago que se cobren en instituciones bancarias o similares estableciesen territorio de la Provincia, en el acto de su cobro, se abona el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

De más de \$ 10 a \$ 100 \$ 0,20
De más de \$ 100 a \$ 500 \$ 0,30
De más de \$ 500 a \$ 1.000 \$ 0,50
De más de \$ 1.000 a \$ 5.000 \$ 1,-
De más de \$ 5.000 a \$ 50.000 \$ 3,-
De más de \$ 50.000 \$ 5,-

Los duplicados y demás ejemplares de Quinientos Pesos Moneda Nacional, en adelante pagaran Veinte Centavos Moneda Nacional.

ARTICULO 44°.-

1 - De Quinientos Pesos Moneda Nacional:

- a) A los matrimonios celebrados fuera de la oficina y en día feriado, salvo los matrimonios in-extremis.
- b) A las solicitudes de cateo por cada zona de cateo.

4 - De Veinte Pesos Moneda Nacional:

- a) A las solicitudes de concesión de riego o fuerza motriz de los ríos y arroyos de la Provincia.
- b) A los certificados de libre deuda.

ARTICULO 2.- Derogase todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3.- De forma.-

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 11:36:43

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*